



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 161

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : VALENTINA VACA MESA
DEMANDADO : LUIS FRENCISCO VACA CLAVIJO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00062-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

En primer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. consagra *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Por su lado, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Frente a este tópico, la apoderada demandante aporta copia de la cédula de ciudadanía de la demandante y un certificado bancario, los cuales no están relacionados en el acápite de pruebas, por lo tanto, deberá relacionarlo en dicho acápite, si quiere sean tenidos en su valor legal probatorio.

En segundo lugar, conforme a lo indicado en el párrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el interesado en la notificación personal afirman bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Pues bien, pese a que la parte demandante suministra una dirección de correo electrónico donde notificar a la demandada, no se realiza la manifestación respecto de que el correo electrónico suministrado pertenece a esta parte, como tampoco se indica la forma en como obtuvo conocimiento de dicha situación, ni se aporta las constancias pertinentes que acrediten siquiera sumariamente que el correo electrónico efectivamente corresponda a la demandada.

En tercer lugar, se deberá adecuar el poder dado al gestor judicial para promover la acción que se pretende, señalando la dirección de correo electrónico del representante judicial, la cual deberá coincidir con la que tenga inscrita en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, mandato que para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2º del artículo 74 C.G.P, deberá contener la presentación personal del mismo, realizada por la poderdante, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por la demandante, según Ley 2213 de 2022.

En cuarto lugar, frente a la solicitud de amparo de pobreza, se requiere a la demandante, para que aporte prueba de su estado económico de pobreza, tal como el Sisben IV, certificado de afiliación al sistema de salud, entre otros.

Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos los anexos debidamente digitalizados.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora VALENTINA VACA MESA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la DRA. YURI JULIETH CHAVARRÍA LÓPEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 316.052 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandada en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 038 fijado hoy 20/04/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario